

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 456/90 DEL CONSEJO

de 22 de febrero de 1990

relativo a la segunda acción de urgencia para el suministro de determinados productos agrarios a Rumanía

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Considerando que conviene poner a disposición de Rumanía determinados productos agrarios con el fin de mejorar las condiciones de abastecimiento de la población de dicho país; que la Comunidad dispone de productos agrarios almacenados procedentes de operaciones de intervención y que conviene utilizar prioritariamente estos productos para llevar a cabo esta operación de urgencia; que, en lo referente a algunos de estos productos, las medidas necesarias podrán ser adoptadas por la propia Comisión en aplicación de la normativa vigente;

Considerando que el objetivo fundamental de tal acción es la ayuda humanitaria y que, por lo tanto, conviene fundamentarla también en el artículo 235 del Tratado;

Considerando que los gastos de la acción deben ser sufragados con los créditos asignados para la cooperación con los países terceros;

Considerando que corresponde a la Comisión fijar las modalidades de aplicación de la presente acción,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La Comunidad procederá a una acción de urgencia para el suministro a Rumanía de determinados productos agrarios en las condiciones enunciadas a continuación.

Artículo 2

Para la ejecución de esta acción:

1. La Comunidad cederá gratuitamente a Rumanía productos disponibles que procedan de operaciones de

intervención, dentro de los límites de las cantidades fijadas en el Anexo;

2. la recepción de los productos corresponderá a Rumanía, que deberá hacerse cargo de ellos en los lugares y en las condiciones que le indique la Comisión.

Los gastos de transporte y los riesgos inherentes correrán a cargo del país beneficiario;

3. los productos suministrados en aplicación del presente Reglamento no se beneficiarán de las restituciones fijadas para la exportación ni estarán sujetos al régimen de montantes compensatorios monetarios.

Artículo 3

A efectos contables el valor de los productos cedidos a Rumanía se fijará con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 729/70 ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2048/88 ⁽³⁾.

Artículo 4

1. La ejecución de la presente operación corresponderá a la Comisión.

2. En tanto en cuanto sea necesario, las normas de desarrollo del presente Reglamento se adoptarán según el procedimiento previsto en el artículo 26 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 201/90 ⁽⁵⁾ o, según los casos, en los artículos correspondientes de los demás Reglamentos por los que se establecen las organizaciones comunes de mercados agrarios.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽²⁾ DO n° L 94 de 28. 4. 1970, p. 13.

⁽³⁾ DO n° L 185 de 15. 7. 1988, p. 1.

⁽⁴⁾ DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 22 de 27. 1. 1990, p. 7.

⁽¹⁾ Dictamen emitido el 16 de febrero de 1990 (no publicado aún en el Diario Oficial).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 22 de febrero de 1990.

Por el Consejo

El Presidente

D. J. O'MALLEY

ANEXO

Cantidades objeto de suministro a Rumanía

	<i>(toneladas)</i>
Maíz	62 500
Centeno	62 500
Mantequilla	2 500
Aceite de oliva	2 500
Carne de vacuno	10 000
